

Boletín Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 francos de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL

Número. 21.—Circular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 49.—Circular.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la irregularidad que según manifiesta el Sr. Ministro de Marina, se ha observado por las Autoridades militares de algunas provincias en la saca de quintos de las cajas para los batallones de Marina, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de Octubre último, se recomiende á V. E. la más puntual observancia de cuantas Reales disposiciones se han dictado sobre el particular, y muy especialmente la de 25 de Mayo de 1856, por la que se dispuso que las bajas por redenciones metálicas las sufra la infantería del ejército, aun cuando tengan lugar después de entregados los quintos á la Marina, Artillería, Ingenieros y Caballería; la de 6 de Mayo de 1857, que trata del lugar que debe ocupar la Marina en la Saca de mozos de las cajas, y finalmente, la de 12 de Noviembre del mismo año relativa á que los quintos elegidos por los batallones de artillería e infantería de Marina están exentos de la recluta voluntaria de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Señor

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente: «Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicación de 22 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver, que el portacarabina de cuero que hoy usa la fuerza del cuerpo de Carabineros se sustituya por el de estambre adoptado para los batallones de cazadores, pero de color carmesí: que la hombrera y forrajera sea de este mismo color en lugar del verde que hasta ahora han usado los individuos del mismo, y finalmente que se coloque á los costados del pantalón de los de caballería una franja de paño, también de carmesí, de centímetros de latitud.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Cayetano Zúñiga y Linares, y á fin de que pueda dedicarse al cuidado y restablecimiento de su quebrantada salud, Vengo de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en admitir la dimisión que ha hecho del cargo de Consejero de Estado, y en disponer que quede desde luego en la misma situación pasiva en que se hallaba al tiempo de su último nombramiento para el Consejo Real en 7 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de

Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en el artículo 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que pase á ocupar la vacante de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que ha resultado por fallecimiento de D. Francisco Caveda y Zarracina, el Oficial tercero de la misma clase D. Manuel Peiróncey, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Fernando Cos-Gayon, Administrador de la Imprenta Nacional, Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. g.) del expediente insruído en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicación de 28 de Mayo del corriente año la necesidad de reformar el art. del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros, en atención á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10. del mismo, en el

cual se manda que las asientos ed los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas y considerando:

Primero. Que la pena marcada en el art. 55. del reglamento cita lo es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

Segundo. Que según el 505 del Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificación que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasado el límite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo decimocuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringieren los reglamentos relativos á carruajes públicos ó particulares.

Y quinto. Que esta infracción tanto lo cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que lo ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último.

Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 55 del reglamento de 15 de Mayo de 1857.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde á los guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio mas pronto, el telegrafo, si le hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas

veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y quinto Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno correspondan, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se erigirá en esta corte un templo monumental que, perpetuando la proclamacion dogmática del misterio de la Concepcion, pueda servir en adelante de Iglesia mayor ó Catedral, segun lo exigieren las necesidades religiosas.

Art. 2.º Mi muy augusto y amado Esposo D. Francisco de Asis será el protector de esta obra.

Art. 3.º El Rey nombrará una Junta de personas competentes que, bajo su direccion, estudien y le propongan:

Primero. El sitio en que se ha de levantar la Basilica.

Segundo. El plan arquitectónico.

Tercero. Los recursos para llevar á cabo el pensamiento.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por Francisco Arias y Losada, soldado del batallon provincial de Mondoñedo, número 28, que V. M. devolvió informada á este Ministerio en oficio de 21 de Agosto último, en solicitud de permiso para contraer matrimonio con Nicolsa Neira. Y S. M., teniendo presente la diferencia de prescripciones que sobre los matrimonios de las clases de tropa ofrece la ley orgánica de Milicias provinciales y la Real orden de 30 de Abril de 1856; atendiendo á que si bien está última, tocante al particular, se refiere al Ejército, y en el Ejército están comprendidas dichas Milicias, se deduce de su mismo relato que el objeto va á determinar á la tropa del Ejército permanentemente, y deseando evitar la interpretacion dudosa que haya podido darse á aquellas disposiciones, no ménos que de una vez queden deslindeadas las reglas á que da margen el asunto en cuestion, se observen en lo sucesivo las siguientes:

1.º Queda en su fuerza y vigor para los Cuerpos activos del Ejército la Real orden de 30 de Abril de 1856.

2.º Que insiguiendo lo determinado en el art. 35 de la ley de 31 de Julio de 1855, puedan contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados, así como los tambor es y cornetas de los batallones provinciales, cumplidos que sean los cuatro primeros años de servicio.

3.º Los preliminares y requisitos del matrimonio, reducidos á hacer constar en debida forma la buena conducta de los interesados, las circunstancias de moralidad de los contrayentes y la de que sus familias se obligan á tenerlas bajo su amparo en caso de salir el palafian de la provincia, serán examinados por el Director general del arma, y de este jefe partirá la autorización al Comandante del cuerpo para que éste pueda dar la suya.

4.º Los sargentos no podrán ascender nunca á subteniente sin sujetarse á los depósitos y condiciones que para esta clase prescribe el Real decreto de 30 de Octubre de 1855.

5.º y última. Todo individuo que, por haber comprometido la honra de una mujer pída y hubiese que convenir en la celebración del matrimonio (pues tales son las circunstancias del caso que as. lo demandan) sea la moral ó

diligencias judiciales, ó lo haya contratado antes de haber cumplido los cuatro años de servicios de que queda hecho mérito, y por consecuencia sin permiso de sus Jefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos, y serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, tanto estos, como los soldados é individuos de la banda con el recargo de dos años mas, en debida pena á extralimitacion de la ley y falta en que han incurrido.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uzlariz.—Señor.

GOBIERNO DE PROVINCIA. NUM. 562.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 15 del corriente contiene las Reales disposiciones que á continuacion se copian.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRA MAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑOR A: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Poo y Anuohon, aumentadas en 1845 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elabey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias espediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa común. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, teniendo los gastos que la realizacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M. íntimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situacion á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente, en la persuasione de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está enizada y desdoblada el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es licito ya á España, cuando la atención del mundo civilizado se vuelva al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas cosas, ni se profese la religion nacional, ni tremole la bandera ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza sería para el pais vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar á luz de la religion de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellón, es proporcionaries seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion superior reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del pais. En Fernando Poo é islas adyacentes, don-

de las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados mas altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos más civilizados. La organizacion que se somete á la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden menos de ser de gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el Gobierno y administracion del pais; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la mision de la Compañía de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista á Fernando Poo, é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles faciles comunicaciones con la Peninsula; aquellas poblaciones nacientes necesitan mas que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fir cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nacion extraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea: el Gobierno de V. M. no ha ido mas adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero no deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionaries fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrían llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontanea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arraque al interés individual; este en busca de las ganancias que son la legitima remuneracion de empresas arriesgadas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribucion es que podrían ahogar en germen los elementos de riqueza que el pais encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado canon, que se determinará cuando hayamos datos mas completos, á las extranjeras, las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios mas adecuados para que el comercio de Europa

EXPOSICION.

La Concepcion Inmaculada de la Virgen ha sido siempre en España objeto de la acendrada veneracion de los pueblos: sí los antes de que se proclamara dogmáticamente la nacion española, fiel depositaria de la doctrina de la Iglesia Católica, admitia la creencia piadosa de este misterio. Así es que esta tradicion influyó poderosamente, durante siglos, en las empresas heroicas y en los fastos memorables de nuestra historia, hasta el punto de que la España invocara la Inmaculada Concepcion como á su mas excelsa Patrona. Por eso mis ilustres Progenitores fomentaron siempre su culto, sirviendo este misterio de lema y de enseña, ya á cuerpos científicos y literarios, ya á expediciones gloriosas, creandose ademas una Orden cuyo mas s. lenne voto es el de guardar y defender tan cristiana creencia. Si es o hacia la España cuando el misterio era tan sólo una opinion piadosa, no se mostraria hoy fiel á tan ferviente devocion sino perpetuara el recuerdo de su proclamacion como dogma en un momento que le trasmite á las generaciones futuras.

Inspirada Yo por los mismos sentimientos que animaron á todos los Reyes de España mis augustos Predecesores, deseo que durante mi reinado se tribute un homenaje de religiosa piedad á la Inmaculada Concepcion; y para ello he concebido el proyecto de erigir una Basilica, que á la vez que sea testimonio eloquente de fe en el dogma de la Concepcion, sirva para satisfacer la necesidad que se siente en esta corte de un templo que, pudiendo convertirse en Catedral si las circunstancias lo exigieren, correspondan por su grandeza y suntuosidad á la capital de esta gloriosa y católica Monarquía.

REAL DECRETO.

Por estas consideraciones, y oido el parecer de mi Ministro de Gracia

con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicación de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan prospero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonización de Fernando Poo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideración; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivía principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nación, el apoyo que entonces recibiera. Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—SEÑORA A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O. Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Confirmándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonización de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estación por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministros de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella poblacion en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Poo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo ménos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6000 pesos anuales. El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el

país ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confia; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y maritimas estarán á las órdenes del Gobernador; respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de más graduación que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteración, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3000 pesos anuales y una de Oficial con el de 1000 anuales tambien.

Art. 10.º Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2000 pesos anuales y la gratificación de 1000 para gastos, estudiará la formación del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comisión que el Gobernador le confie.

Art. 11.º Para que se encargue de la recaudación y administración de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1500.

Art. 12.º El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las funciones todas de la administración de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 5000 pesos anuales.

Art. 13.º De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14.º Para los asuntos en que sea necesaria la intervención de un funcionario civil, se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15.º Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo ménos, con la asignación de 2.000 pesos anuales.

Art. 16.º Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejore las condiciones sanitarias del país, se eviten los per-

juicios que para lo futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Poo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 1.000, anuales tambien, para gastos.

Art. 17.º El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representación.

Art. 18.º El Gobernador tendrá á su disposición la cantidad de 25.000 peses anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19.º La mision de la Compañía de Jesus enviada á Fernando Poo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6000 pesos fuertes; de su inversion dará el superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20.º El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador unicamente, con excepcion del caso contenido en el art. 15.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 15 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21.º El Gobernador, despues de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22.º El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con algunos de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un canon anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23.º Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destine para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24.º Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25.º El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente titulo de propiedad.

Art. 26.º Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas Islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los titulos de propiedad correspondientes.

Art. 27.º Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los con-

cesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28.º Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan mas de 20 toneladas y ménos de 50; de 50 rs. á los que arqueen mas de 50 toneladas y ménos de 100; de 75 rs. para los que arqueen mas de 100 y ménos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentando desde esta cabida en adelante otros 100 rs por cada 100 toneladas.

Los buques que midan ménos de 20 toneladas estan exentos del pago de este derecho.

Art. 29.º Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30.º El Gobie no llevará gratuitamente á Fernando Poo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31.º Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Sera condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de aquellos que verzan algun año u oficio.

De las sumas que en esta atencion se invierten se dará cuenta como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32.º Se señala para los gastos de instruccion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33.º Todas las cantidades expresadas así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas maritimas y terrestres que se destinan á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la Isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establece.

Art. 34.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35.º Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O. Donnell.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonización y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para su ejecución todos sus resul-

Los el trascurso del tiempo, licito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, íntimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la acción del Gobierno, bajo su amparo y protección.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese sería beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poca explotación costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la protección posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco concedidas aún; pero al mismo tiempo tiene la firme resolución de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situación artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como también el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del país hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposición alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios; con este objeto se establecieron una línea de vapores que hara muy pronto expediciones periódicas. La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palo tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vías. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su población de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una; la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan edictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaración de que querían adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernan-

do Poo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Una comisión, que por orden del Gobierno visitó la Isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado asegura que había visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un ínfimo precio, y tambien se encuentra en mercado madera del árbol tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Poo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedición mandada por Don Joaquín Primo de Rivera tomara posesion del país, vive degradada por las consecuencias de las miserias.

Fernando Poo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas habias, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en la frente de los cuatro grandes rios *el Berin, los Camerones, el Bony y el Calabar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Niger.

Esta isla está situada en los 3° 30' de latitud Norte, y en los 15° al Este del meridiano de Cadiz; el terreno, bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles mas largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozania intertropical.

Crece allí, espontaneamente, el café, el algodónero, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan ademas las maderas, principalmente, la palmera, el cedro, el caobo y ébano, encontrandose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas, el ñame, tubérculo que tiene semejanza

con la patata y con la remolacha; estos ñames de Fernando Poo son muy apreciados, vendiendose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Poo es mucho mas dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creido; reciente prueba acaba de dar de esta verdad las perdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada. El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes, y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Poo, la mas numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes*, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil, porque hay gran escasez de tablazon proporcionada al efecto; este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente, de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varian desde 60 á 1500 libras esterlinas, comprendiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Poo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, las armas de fuego y blancas, el hierro, las claya-zones, la tablazon, la cristaleria, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco,

los artículos de algodón y seda, la subsistencia frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincalleria brillantes y de provevalor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente pro: cau, polvo, marfil, pimienta, palo tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construccion y de cabinisteria, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las costas del continente inmediato, sen que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del país.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideran mas veloz y despachoso; pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Poo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulacion, evitando las frecuentes é importantes averias inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea, necesitará el comercio nacional una protección inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al Público, con la anticipacion conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe; para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su protección.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del conocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden do comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858. — O'Donnell. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. *Luzera 23 de Diciembre de 1858 — Francisco Sepúlveda*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSAS de las altas y bajas.	FECHAS DE la orden de concesion.	HABER mensual.
Ramon Mayor.	Exclaustrado.	2190	Clasificacion de	22 de Octubre 1858.	180
Gregorio Villar.	Idem.	2190	Rehabilitacion de	20 de Noviembre de id.	180
Doña Dolores Herrero de Vidal.	Pensionista militar.	2500	Por trasladada á Madrid.	15 de Octubre de 1850.	208 33
Francisco Buay Sarriego.	Exclaustrado.	2190	Por fallecido.	22 de Marzo de 1856.	180
Domingo Gabella Iruera.	Idem.	2190	Por idem.	24 de Agosto de 1854.	180

Por Real decreto de esta Contaduria de Hacienda Publica de la provincia de Zamora, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publica el presente estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

MES DE NOVIEMBRE DE 1858.